



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Gloria Elena Cepeda Muriel y otros
Demandados:	Eleany Rodríguez Cano y otros
Radicado:	050013103021-2021-00228-00
Asunto:	No Repone decisión

Procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la vocera judicial de la parte codemandada los señores Eleany Rodríguez Cano y Eduardo Cifuentes González, contra el auto del 10 de mayo de 2022, mediante el cual concedió el termino consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso a la parte demandante.

A efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

La apoderada de la parte codemandada interpone recurso de reposición en contra del auto del 10 de mayo de 2022, el cual fue notificado por estados del 11 del mismo mes y año; mediante el cual se concedió el término de cinco días para que la parte que hizo el juramento estimatorio, aportara o solicitara las pruebas pertinentes, teniendo en cuenta que la estimación fue objetada.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Inconforme con la decisión del Juzgado, la mandataria argumentó su descontento al indicar que el traslado ya se había efectuado conforme a lo consagrado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, puesto que se remitió copia del mensaje de datos que contenía la contestación de la demanda a todas las partes en el proceso, por tanto, la oportunidad para pronunciarse ya se encontraba vencida y no requería realizarse el traslado secretarial para otorgarle a la parte demandante un término adicional.

2. EL CASO CONCRETO

Mediante providencia del cinco de abril de 2021 se admitió la presente demanda, la cual fue debidamente notificada a la parte demandada mediante conducta concluyente según consta en auto del 15 de diciembre de 2021.

Los codemandados Eleany Rodríguez Cano y Eduardo Cifuentes González realizaron Llamamiento en Garantía a Axa Colpatria Seguros S.A, el cual fue admitido el pasado 18 de marzo de 2022 y notificada a la aseguradora por Estados, teniendo en cuenta que ya se encontraba vinculada al procedo como demandada.

En este orden de ideas, apenas hasta esta fecha puede decirse que se vinculó en su totalidad la parte pasiva y por tanto se encuentra integrada la Litis, razón por la cual luego de vencido el término para pronunciarse frente a la demanda, el 10 de mayo mediante auto se procedió a concederle el termino de 5 a la parte demandante para que aportara o solicitara las pruebas pertinentes en aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso.

Es claro para esta Judicatura que si bien el Decreto 806 de 2020, consagró en el parágrafo del numeral 9: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*, debe tener consonancia con las demás normas procesales, ya que el Código General del Proceso no fue modificado o derogado, por tanto, para el caso en concreto al estar apenas en la etapa de vinculación de la parte pasiva no era factible darle aplicación a la norma en mención, puesto que el proceso cuenta con unas reglas establecidas y unos términos legales que deben respetarse y no es viable al interior de un proceso regir la situación jurídica de manera individual para cada uno de los sujetos procesales, es así, que el Juez como director debe garantizar el cumplimiento de cada una de las etapas procesales y evitar a toda la vulneración del debido proceso y es apenas lógico que el trámite de la contestación de la demanda en las que se formulen excepciones –cualquiera que sea su naturaleza según corresponda -u objeción al juramento, se de una vez estén todos los demandados y llamados en garantía debidamente notificados.

Adicionalmente, craso error el que comete la recurrente al solicitar la revocatoria de la providencia en mención, en aplicación al artículo 9 del Decreto 806, si se tiene en cuenta que el termino concedido mediante auto del 10 de mayo de 2022, no se trata de un traslado secretarial, es un término legal concedido por el Juez de conformidad con el artículo 206 ibíd, por lo que ni siquiera se encuentra en los supuestos de que trata el mencionado decreto.

Siendo así las cosas, no se repondrá la providencia recurrida y se insta a la memorialista para evitar interpretaciones sesgadas que conlleven a realizar conductas dilatorias y a hacer más dispendioso el curso normal del proceso.

Consecuente con lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 10 de mayo de 2022, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 078 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 7 de 07 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria